



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÁCOTA. N de S.

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00035-00**

**Cácota, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).**

En el proceso de la referencia mediante auto del 1 de noviembre del 2023, se dispuso en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que dé impulso al proceso de la referencia; es decir, de cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto admisorio. Bajo los apremios del artículo 317 del C. G. P., para que el término de treinta (30) días se sirva acreditar de manera oportuna ante el Despacho el cumplimiento de lo ordenado en el citado auto.

El apoderado de la parte demandante allego lo requerido, dentro de termino concedido, esta actuación interrumpe así los términos previstos en el artículo 317 del C.P.C.

De igual forma se observa que el Edicto Emplazatorio no fue allegado y el registro fotográfico de la valla no es completamente legible y no contiene los datos completos sobre la clase de prescripción, como quiera que se trata de una pertenencia extraordinaria de dominio por suma de posesiones, echándose de menos esta anotación .

Por lo anterior el suscrito Juez, se abstiene de proferir el auto de terminación anormal del mismo y en su lugar, haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 del C.G. del P, y para efectos de garantizar la igualdad de las partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales como garantía del derecho de contradicción dispone:

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue el emplazamiento que fue diligenciado, conforme a lo ordenado, **y aunado a lo anterior en atención al principio de publicidad de los actos procesales y en aras de que se surta en debida forma la publicación en el portal web de personas emplazadas de la referida valla y con el fin de evitar futuras nulidades**, deberá allegar nuevamente registro fotográfico de la valla, ya que la aportada esta arrugada, es decir no se instaló en debida forma, en el entendido de que no se puede consultar en debida forma los datos en ella contenidos, es decir no es completamente legible para efectos de que sea consultada, valorada y observada en debida forma a las personas que en un eventual momento procesal tengan interés de intervenir en el proceso, además de incluir en la misma, los datos completos en debida forma "pertenencia extraordinaria de dominio por suma de posesiones".

Hecho lo anterior y allegado lo requerido, se **ORDENA** la inclusión del contenido de la valla y del aviso y edicto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes (Art 375 C. G del P.), dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas indeterminadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

**NOTIFIQUESE**

**CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ**  
**JUEZ**

**(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y articulo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)**